

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, 4 MAY 2022

Ejecutivo, Rad. 2021-00829

Examinado la actuación, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., que señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"*.

El presente asunto, atiende a un trámite ejecutivo, cuya última diligencia o actuación se cumplió por el Juzgado el 17 de noviembre de 2020 en donde se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas, y a la presente fecha y, desde esa data, la parte interesada no ha realizado actuación alguna.

Así, en cumplimiento de la norma en cita, el Juzgado dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.
2. Decretar el levantamiento de medidas cautelares. Oficiese.
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ